

ello esta consecuencia : que nuestros reyes de las dos primeras razas habian ocupado el puesto de los emperadores romanos, y en nada habian alterado la administracion pública : y como ciertos derechos, recaudados en la segunda raza, se convirtieron en otros por un efecto del acaso y de ciertas modificaciones, concluyeron que semejantes recaudaciones eran el censo romano (1) : y como despues de los reglamentos modernos vieron que no podia enagenarse el patrimonio de la corona, dixeron que aquellos derechos que representaban el censo romano, y que no son parte de semejante patrimonio, eran unas meras usurpaciones. Omito las demas consecuencias. El trasladar á los siglos remotos todas las ideas del nuestro, es el principio mas erróneo de quantos hay conocidos; y á esas gentes que quieren transformar en siglos modernos todos los antiguos, les diré lo que dixeron á Solon los sacerdotes Egipcios : « O Atenienses, no sois mas que niños. »

CAPÍTULO XV. — *Que lo que se llamaba census no se cobraba mas que de los esclavos, y no de los hombres libres.*

El rey, los eclesiásticos, y los señores recaudaban determinados tributos, echados por cada

(1) Como por las manumisiones.

uno de ellos sobre los esclavos de sus patrimonios. En orden al rey, lo pruebo con la capitular de *Fillis*; en orden á los eclesiásticos, con los códigos de las leyes bárbaras; y tocante á los señores, con los reglamentos que hizo *Carlomagno* sobre este punto. Estos tributos se llamaban *census* : eran unos derechos económicos, pero no fiscales, foros privados únicamente, pero no cargas públicas.

Digo que el llamado *census* era una gabela impuesta sobre los esclavos : y lo pruebo con una fórmula de *Marculfo*, que contiene una licencia del rey para que uno se haga clérigo, con tal que sea ingenuo, y que no esté matriculado en el registro del censo : y lo pruebo amas con una comision que dió *Carlomagno* á un conde que envió a las dominios de Saxonia; en la qual se inserta la manumision de los Saxonos, á causa de que habian abrazado el cristianismo; y es hablando con propiedad una carta de ingenuidad. Este príncipe los reintegra en su primitiva libertad civil, y los exime de pagar el censo. Luego era una misma cosa ser esclavo y pagar el censo, ser libre y no pagarle.

Por una especie de despacho abierto del mismo príncipe en favor de los Españoles que habian sido recibidos en la monarquía, se prohíbe que los condes exijan censo ninguno de ellos, ni les quiten sus tierras. Es sabido que los extrangeros

que llegaban á Francia, eran tratados como esclavos; y queriendo *Carlomagno* que los mirasen como á hombres libres, supuesto queria que tuviesen la propiedad de sus tierras, vedaba que se les exigiese el censo.

Una capitular de *Cárlos el Calvo*, dada en favor de los mismos Españoles, quiere que sean tratados como los otros Francos, y prohíbe que los carguen con el censo: luego no le pagaban los hombres libres.

El artículo 3o del edicto de Pistes reforma el abuso por el que muchos colonos del rey ó de la iglesia vendían las tierras dependientes de sus casares á los eclesiásticos ó gentes de su estado, sin reservarse mas que una casuca; de manera que no podia cobrarse ya el censo; y manda que se repongan las cosas en su primer estado: luego el censo era una contribucion de esclavos. Resulta mas de ello, que no habia un censo general en la monarquía, lo qual se hace patente con un sinnúmero de textos. Porque qué significaria aquella capitular? Queremos que el censo real se exija en todos aquellos parages en que se exigia legitimamente otras veces; que querria decir aquella, en que *Carlomagno* manda que todos sus comisionados provinciales indaguen puntualmente todos los censos que en tiempos antiguos habian pertenecido al real patrimonio? y aquella que determina sobre los censos pagados

por aquellos á quienes se exigen? qué sentido dar á estoira en que se lee: « Si uno adquirió una » heredad tributaria de la que por costumbre » cobrábamos censo? » Y aquella últimamente en que *Cárlos el calvo* habla de las tierras censuales, cuyo censo habia pertenecido de tiempo inmemorial al rey?

Nótese que hay varios textos que al parecer se oponen desde luego á lo que tengo dicho, pero que sin embargo lo confirman. Se ha visto mas arriba que los hombres libres no estaban obligados en la monarquía mas que á contribuir con ciertos bagages; á lo que da nombre de *census* la capitular que acabo de citar, y lo opone al censo que los esclavos pagaban.

Ademas, el edicto de Pistes habla de aquellos hombres Francos que habian de satisfacer el censo real por su cabeza y casas, y que se habian vendido durante el hambre. El rey quiere que sean rescatados. Nace de que aquellos que eran manumitidos en virtud de cédula real, no conseguian comunmente una plena y entera libertad, sino que pagaban *censum in capite*, de cuya clase de gente se trataba aquí.

Luego es necesario desechar la idea de un censo general y universal, derivado de la administracion pública romana, al que suponen que los derechos de señores debieron tambien su origen mediante varias usurpaciones. Lo que se llamaba

censo en la monarquía Francesa, dexando á un lado el abuso que se hizo de esta voz, era un derecho particular que los señores cobraban de los esclavos.

Suplico al lector me perdone el mortal fastidio que tanta oita ha de causarle: y no me extenderia tanto, si á cada paso no me saliese al encuentro el libro del Abate *Dubos*, sobre la fundación de la monarquía Francesa en las Galias. No hay cosa que mas retarde los adelantamientos ciertos que una mala obra de un autor afamado; porque ántes de instruir, es preciso comenzar desengañando.

CAPÍTULO XVI. — *De los Leudes ó Vasallos.*

Tengo hablado ya de aquellos voluntarios, que entre los Germanos acompañaban á los principes en sus empresas. El mismo uso se conservó después de la conquista. *Tácito* los designa con el nombre de compañeros; la ley sálica con el de hombres que estan baxo la fe del rey; las fórmulas de *Marculfo* por el de antrusiones del rey; nuestros primeros historiadores por el de leudes, y fieles, y los posteriores por el de vasallos y señores.

En las leyes sálicas y ripuarias se hallan innumerables disposiciones concernientes á los Francos, y solo algunas relativas á los antrusiones.

Las determinaciones sobre estos últimos se diferencian de las tomadas sobre los otros Francos; cuya buena administracion de bienes es objeto de muchas disposiciones, sin mentar la de los antrusiones: lo qual nace de que las haciendas de estos se arreglaban mas bien por la ley política que por la civil, y formaban el caudal de un ejército y no el patrimonio de una familia.

Los bienes reservados á los leudes se llamaron bienes fiscales, beneficios, honores, y feudos, así en los diversos autores como en los diversos tiempos.

No puede dudarse de que los feudos fueron amovibles en sus principios. Vemos en *Gregorio de Tours* que se quita á *Sunegisilo* y á *Galloman* quanto tenían del fisco, y no les dexan sino lo que poseian en propiedad. Elevando al trono *Gontran* á su sobrino *Childeberto*, tuvo una conferencia secreta con él, en que le indicó las personas á quienes habia de dar feudos; y á quienes habia de quitarlos. En una fórmula de *Marculfo*, da el rey en cambio, no solamente beneficios que su fisco tenia, sino tambien los que otro habia poseido. La ley de los Lombardos pone los beneficios en oposición de la propiedad. Los historiadores, fórmulas, códigos de las diferentes naciones bárbaras, y quantos monumentos nos quedan, van acordes. Ultimamente, los escritores del libro de los feudos nos enseñan, que

los señores pudieron quitarlos á su voluntad en los principios, que en lo sucesivo los aseguraron por un año (1), y despues los diéron por toda la vida.

CAPÍTULO XVII. — *Del Servicio militar de los hombres libres.*

Dos clases de gente estaban sujetas al servicio militar; los leudes vasallos, ó vasallos inferiores, cuya obligacion era una consecuencia de su feudo; y los hombres libres Francos, Romanos, y Galos, que servian baxo las órdenes del conde y comandante suyos.

Llamaban hombres libres á los que por una parte no tenian beneficios ó feudos, y no estaban sujetos por otra á la servidumbre de la gleba; y á sus posesiones se daba el nombre de tierras alodiales.

Los condes juntaban á los hombres libres, y los conducian á la guerra, y tenian baxo sus órdenes comandantes inferiores que se llamaban vicarios, y como todos los hombres libres estaban divididos en centenas, que formaban lo que se decia embargo, tenian amas los condes á sus órdenes otros oficiales que se llamaban centurio-

(1) Era una especie de precario que el señor renovaba, ó no en el siguiente año, como la notó Cujacio.

nes, quienes marchaban á la guerra con los hombres libres del burgo, ó centenas suyas. Esta division por centenas es posterior al establecimiento de los Francos en las Galias. La crearon *Clotario* y *Childeberto*, con la mira de imponer á cada distrito la responsabilidad de los robos que en él se cometiesen: lo qual se ve en los decretos de ámbos soberanos. Aun hoy día se observa una semejante policia en Inglaterra.

Así como los condes llevaban sus hombres libres á la guerra, así tambien los leudes conducian á la misma sus vasallos mayores ó menores; y los obispos, abades, ó tenientes suyos iban conduciendo igualmente á su gente con el mismo destino.

Los obispos hallaban mil dificultades; y no guardaban la mayor unanimidad en sus procedimientos. Solicitaron de *Carlomagno* que en lo sucesivo estuviesen exentos de ir á la guerra; y luego que lo consiguieron, formaron quejas de que los hacian decaer de la consideracion pública; y se vió precisado aquel principe á justificar las intenciones suyas sobre este punto. Como quiera que ello fuese, no veo que los vasallos de los obispos y abades fuesen conducidos durante la exención suya por los condes; al revés, así los reyes como los obispos daban esta direccion á uno de los fieles.

En una capitular de *Luis el calvo* se distinguen por el rey tres especies de vasallos, los del

rey, los del obispo, y los del conde. Los vasallos de un leude ó señor no eran conducidos á la guerra por el conde, mas que quando algun empleo de la casa real impedía que el leude los conduxese en persona. Pero ¿quien iba conduciendo á los leudes á la guerra? No puede dudarse de que era el rey, que se hallaba siempre al frente de sus fieles. Por esta razon vemos en las capitulares una perpetua distincion entre los vasallos del rey y los de los obispos. Nuestros valerosos, arrogantes, y magnánimos reyes no estaban en el ejército para ponerse al frente de aquella milicia eclesiástica; ni echaban mano de semejantes gentes para que venciese ó muriese con ellos.

Pero estos leudes iban guiando igualmente á sus vasallos mayores ó menores: lo qual se muestra bien en aquella capitular en que manda *Carlomagno*, que todo hombre libre que tenga quatro casares, sea en propiedad, ó sea en beneficio de alguno, marche contra el enemigo, y siga á su señor. Es pátente que *Carlomagno* quiere decir, que el que no tuviese mas que la propiedad de una tierra, entrase en la tropa del conde, y que el que tuviese un beneficio del señor partiese con él.

Sin embargo el *Abate Dubos* pretende, que quando en las capitulares se habla de los hombres que dependian de un señor particular, no se

trata mas que de los siervos, y se funda en la ley de los Visogodos y práctica de esta nacion. Mas valdria fundarse en las capitulares mismas: y la que acabo de citar, dice expresamente todo lo contrario. El tratado hecho entre *Carlos el calvo* y hermanos suyos, habla igualmente de los hombres libres que tienen la eleccion de seguir al rey ó señor; y esta disposicion va conforme con otras muchas.

Podemos decir pues que habia tres suertes de tropas; la de los leudes ó fieles del rey, que tenían baxo sus órdenes á otros fieles; la de los obispos ú otros eclesiásticos, y vasallos suyos; y la del conde finalmente que conducia á los hombres libres. No digo que los vasallos no pudiesen estar sometidos al conde, como los que tienen un mando subalterno dependen de aquel que exerce otro superior. Aun se ve que el conde y los tenientes del rey podian obligarlos á pagar el llamamiento, es decir, una multa, quando no habian desempeñado las obligaciones que le tocaban á su feudo. Igualmente si los vasallos del rey cometian rapiñas, quedaban sujetos á la correccion del conde, siempre que no prefiriesen sujetarse á la del principe.

CAPÍTULO XVIII. — *Del servicio doble.*

Era un principio fundamental de la monarquía,

que los que estaban baxo el mando militar de alguno, estaban tambien baxo su jurisdiccion civil: por esto mismo la capitular de *Luis el manso* del año de 815, reune en una la potestad militar del conde y su jurisdiccion civil sobre los hombres libres; por esto mismo los juzgados del conde que conducia á los hombres libres á la guerra tomaban el nombre de estos; de donde sin duda nació aquella máxima, que habian de decidirse las demandas sobre la libertad en los tribunales del conde, y no en los de sus inferiores: por lo mismo no llevaba á la guerra el conde á los vasallos de los obispos ó abades, porque no pertenecian á su jurisdiccion civil; por lo mismo no conducian á los vasallos menores de los leudes; por lo mismo nos dice el glosario de las leyes Inglesas, que los llamados *coptes* por los Saxones se llamaron *condes*, *compañeros* por los Normandos, atendido que repartian con el rey las multas judiciales; y por lo mismo vemos en todos tiempos que la obligacion de todo vasallo para con su señor consistió en llevar las armas, y juzgar á sus pares en su tribunal.

Una de las razones que unia de esta suerte el derecho de justicia con el de conducir á la guerra, era que el que mandaba en la guerra ordenaba pagar al mismo tiempo los derechos del fisco, que consistian en algunos servicios de carruages debidos por los hombres libres, y mas general-

mente en ciertos provechos judiciales de que hablaré mas abaxo.

Los señores tuvieron la facultad de administrar justicia en su feudo por aquella regla, que revistió con la misma á los condes en toda la extension del condado; y para decirlo bien, los condes, en las variaciones ocurridas en los diferentes tiempos, siguiéron siempre lo acaecido en los feudos: y unos y otros eran regidos por el mismo plan y espíritu. En una palabra, los condes eran leudes en sus condados; y los leudes condes en sus señorios.

No se formaron ideas exáctas, quando los condes fuéron mirados como empleados de justicia, y los daques como comandantes militares. Unos y otros eran igualmente magistrados y militares: quanta diferencia habia, era que el duque tenia baxo sus órdenes á varios condes, bien que habia condes que no dependian de duque ninguno, como lo sabemos por *Fredegarío*.

Quizas se creará que en aquella época era bien duro el gobierno de los Francos, supuesto que unos mismos superiores reunian en sí la potestad militar, civil, y aun la fiscal sobre sus inferiores; cosa que, segun dixe en los precedentes libros, es uno de los distintivos del despotismo. Pero no debemos pensar que los condes juzgasen solos, é hiciesen justicia por el estilo de los Baxáes turcos: y para decidir las causas,

reunian unas especies de juzgados generales, ó cortes provinciales, á que eran convocados los respectivos diputados del país.

Pero, para que puedan comprenderse bien las fórmulas, leyes bárbaras, y capitulares que son concernientes á los juicios, diré que las funciones del conde, gravion, y centurion eran unas mismas; que los jueces, rathimburgos, y regidores, eran, bien que con nombres diversos, las mismas personas; eran los acompañados del conde, y en número de siete por lo comun; y como le eran necesarios nada ménos que doce para juzgar, completaba este número por medio de personas caracterizadas. Pero qualquiera que fuese la jurisdiccion, el rey, condes, gravion, centurion, señores, y eclesiásticos, no juzgáron jamas solos: y esta costumbre que tenia su principio en las selvas de la Germania, se conservó, aun quando tomáron nueva forma los feudos.

En quanto al poder fiscal, era tal, que el conde no podia abusar de él. Se hallaban tan simplificados los derechos que el príncipe percibia de los hombres libres, que, como llevo expuesto, no consistian mas que en ciertos bagages que se exigian en varias circunstancias públicas (1); y en quanto á los derechos judiciales, habia leyes que impedian toda malversacion.

(1) Y algunos derechos en los rios, de que tengo hablado.

CAPITULO XIX. — De las composiciones entre los pueblos bárbaros.

Como es imposible penetrar demasiado en nuestro derecho político, si no se conocen bien las leyes y costumbres de los pueblos Germanos, haré una pausa, para indagarlas unas y otras.

Tácito trae, que los Germanos no conocian mas que dos delitos capitales; ahorcaban á los traydores, y anegaban á los cobardes: los únicos crímenes que fuesen públicos entre ellos. Quando un hombre habia perjudicado á otro, los parientes del ofendido tomaban parte en la querrela, y la reparacion sola aplacaba el encono. Esta satisfaccion se entendia con aquel que habia recibido el agravio, si podia recibirla, y con los parientes, si se extendia á ellos la injuria ó daño, ó les era devuelta su reparacion en virtud de haber muerto el directamente ofendido. Estas reparaciones, segun se explica *Tácito*, se hacian con previo consentimiento de ámbas partes: y por lo tanto se llaman composiciones semejantes ajustes en los códigos bárbaros.

No hallo mas que la ley de los Frisones que haya dexado al pueblo en aquella situacion en que cada familia enemiga se hallaba, como si dixéramos; en el estado natural, y en que sin que la refrenase ley ninguna política ni civil, podia

satisfacer á su antojo la venganza hasta que hubiese logrado una reparacion. Aun atemperaron algo esta ley, estableciendo que aquel cuya vida acosaban, tendria paz en su casa, y al ir ó volver de la iglesia, y juzgado en que se hacia justicia.

Los compiladores de las leyes sálicas citan un antiguo uso de los Francos, por el que qualquiera que hubiese desenterrado un cadáver con el fin de despojarle, quedaria extrañado de la sociedad humana, hasta que los parientes consintiesen en reintegrarle en ella: y como ántes de este tiempo estaba vedado á todos, inclusa su propia muger, el recibirle en su casa, semejante delinqüente se hallaba, con relacion á los demas hombres, y ellos con relacion á él, en el estado natural, hasta que la composicion le pusiese un término. A excepcion de esto, vemos que los sabios de las naciones bárbaras pensaron en hacer por sí mismos lo que no podia esperarse de los convenios de las partes, sin exponerse á muchas dilaciones y riesgos. Pusieron sumo cuidado en determinar el justo valor de la composicion que habia de recibir el agraviado. Todas estas leyes bárbaras relativas á la materia se hallan concebidas con una exáctitud admirable; distinguen hábilmente los casos, pesan las circunstancias; el legislador se pone en el lugar del ofendido, en cuyo nombre pide la satisfaccion que se hubiera oido de su boca en un momento de serenidad.

Por medio del establecimiento de estas leyes salieron las naciones Germanas de aquel estado de naturaleza, en que al parecer se hallaban todavia en tiempo de *Tácito*.

Rotaris declaró en la ley de los Lombardos, que habia aumentado las antiguas composiciones por causa de heridas, á fin de que hallándose suficientemente satisfecho el herido, pudiesen desaparecer las enemistades. En efecto, los Lombardos, pueblos pobres, se habian enriquecido con la conquista de la Italia; por cuyo motivo eran insuficientes las antiguas composiciones, y desconocidas las reconciliaciones. No dudo de que esta consideracion obligó á los demas caudillos de las naciones conquistadoras, para formar los diferentes códigos legales que poseemos hoy dia.

La principal composicion era la que el homicida habia de pagar á los parientes del muerto. La diferencia de estados ponía una en las composiciones: así la reparacion en la ley de los Anglos, era de seiscientos sueldos por la muerte de un adalingo, de doscientos por la de un hombre libre, y de treinta por la de un esclavo. La cantidad pues de la composicion, fixada sobre una persona, formaba una de sus mayores prerogativas; porque ademas de la distincion que hacia de su persona, establecia una mayor seguridad á favor suyo en el seno mismo de unas nacio-

nes violentas. La ley de los Bávaros nos lo da á conocer muy bien esto; pues nombra individualmente las familias Bávaras que recibían una composicion doble, porque eran las primeras despues de los Agilolfingos. Estos eran de la raza ducal; se elegia uno de ellos para duque, y tenían una composicion quádrupla. La del duque excedia de un tercio á la de ellos: « Porque es duque, dice la ley, se le hace mayor honor que á sus parientes. »

Todas estas composiciones se fixaban á precio de dinero. Pero como estas naciones, especialmente las que se mantuviéron en la Germania, le conocian apénas, podian darse ganados, granos, trastos, armas, perros, aves de caza, tierras, etc. La ley misma con frequéncia fixaba el valor de todo esto: lo qual explica, como con tan poco dinero hubo tantas penas pecuniarias entre los Germanos. Estas leyes pues formáron particular estudio en señalar con puntualidad la diferencia de los agravios, injurias, y delitos, á fin de que cada uno supiese cabalmente hasta que grado se hallaba ofendido ó perjudicado, y conociese puntualmente la reparacion que habia de dársele, y sobre todo que no debia dársele nada mas. Baxo este aspecto se percibe que el que se vengaba despues de haber sido reparado, cometia un delito enorme; y que encerraba en sí una ofensa no ménos pública que privada;

pues era un desprecio de la ley misma. No se les pasó á los legisladores el castigar semejante delito.

Habia otro crimen que fué mirado como peligroso mas especialmente, quando estas naciones perdiéron con el gobierno civil algo de su primitiva independéncia, y quando los reyes se dedicáron á perfeccionar la policia del estado; era el de no querer hacer ó recibir la reparacion de la ley. Vemos en los varios códigos de las leyes bárbaras que los legisladores obligaban á entrar en composicion. En efecto, el que rehusaba admitir la reparacion, queria conservar la facultad de vengarse; y el que se negaba á hacerla justificaba el encono del agraviado. Y esto es lo que la prudencia humana habia reformado en las instituciones de los Germanos, los quales brindaban con las composiciones, pero sin que obligasen á ellas.

Acabo de hablar de un texto de la ley sálica, en que el legislador dexaba al agraviado la libertad de admitir ó no la reparacion; es aquella que extrañaba del comercio humano al que hubiera despojado el cadáver de un hombre, hasta que las partes, recibida la reparacion, solicitasen que fuese reintegrado en su anterior estado: y el respeto de las cosas santas fué causa de que los compiladores de las leyes sálicas no tocasen á este antiguo uso.

Hubiera sido cosa injusta el conceder una satisfaccion á los parientes de un ladrón muerto en el acto mismo del robo, ó á los de una muger divorciada en virtud del delito de adulterio. La ley de los Bávaros no daba composicion en semejantes casos, é imponia penas á los parientes que tratasen de vengarse.

No es cosa rara hallar composiciones por acciones involuntarias en los códigos bárbaros. La ley de los Lombardos es juiciosa casi siempre; y queria que en este caso se transigiesen con generosidad, y que los parientes no pudiesen exigir venganza ninguna.

Clotario II dió un decreto prudentísimo; mandó que el que habia sido robado, no pudiese recibir su composicion en secreto, y sin la autoridad del juez. Va á verse ahora mismo la razon de esta ley.

CAPÍTULO XX. — *De lo que se llamó despues justicia de los señores.*

Ademas de la composicion que habia de pagarse á los parientes del muerto, ofendido, ó agraviado, era necesario pagar tambien un cierto derecho que los códigos de las leyes bárbaras llaman *fredum*. Hablaré mucho sobre él; y para dar una idea de lo que es, diré; que es una remuneracion del amparo prestado contra el dere-

cho de venganza. Aun hoy día *fred* en lengua Sueca quiere decir paz.

Hacer justicia entre estas naciones violentas, no era otra cosa sino acordar al que habia hecho una ofensa, proteccion contra la venganza del que la habia recibido; y obligar á este último á que admitiese la reparacion que le era debida; de modo que entre los Germanos, á diferencia de los demas pueblos, se hacia justicia con amparar al reo contra aquel á quien tenia ofendido.

Los códigos de las leyes bárbaras traen los casos en que habian de exigirse estos *freda*. No habia lugar al *fredum* en aquellos casos en que los parientes no podian vengarse: pues en efecto, en donde no habia venganza, no podia haber tampoco derecho de proteccion contra ella. Así, en la ley de los Lombardos, si uno mataba, sin querer, á un hombre libre, pagaba el valor del muerto sin el *fredum*; porque habiéndole muerto involuntariamente, no era uno de los casos en que la venganza tocaba á los parientes. Así en la ley de los Ripuarios, quando un pedazo de madera ú obra hecha por mano de hombre, mataba á uno, se reputaban como culpables la madera y obra humana, y los parientes las tomaban para uso suyo sin poder exigirse el *fredum*.

Igualmente, quando un animal habia muerto á un hombre, se establecia sin el *fredum* una

composicion por la misma ley, porque no estaban ofendidos los parientes del muerto.

Ultimamente, con arreglo á la ley sálica, un muchacho que ántes de la edad de doce años habia cometido alguna falta, pagaba la composicion sin el *fredum*: pues como todavía no era capaz para la guerra, se hallaba fuera de los casos en que la parte ofendida ó parientes de ella pudiesen pedir venganza. El culpable era quien pagaba el *fredum*, en cambio de la paz y seguridad que habia perdido con sus excesos cometidos, y las que podia recobrar por medio de la proteccion: pero un muchacho no perdía su seguridad; no era hombre todavía, y no habia medio para extrañarle de la sociedad humana.

Este *fredum* era un derecho local de aquel que juzgaba en el territorio. Sin embargo, la ley de los Ripuarios prohibía que el juez reclamase por sí mismo este derecho; y disponía que la parte que habia ganado, le recibiese y llevase al fisco, para que la paz, dice la ley, fuese eterna entre los Ripuarios.

La cantidad del *fredum* se proporcionó con la calidad de la proteccion: así el *fredum* por la proteccion regia fué mayor que el acordado al amparo de un conde ú otros superiores.

Estoy viendo nacer ya la justicia de los señores. Los feudos abrazaban dilatados territorios, segun resulta de infinitos monumentos. He pro-

bado anteriormente que los reyes no echaban tributos sobre las tierras patrimoniales de los Francos; y mucho ménos podían reservarse derecho ninguno sobre los feudos. Las personas que obtuvieron estos, los gozaron baxo este aspecto con toda la amplitud imaginable; se utilizaron de todos sus frutos y emolumentos; y como entre los mas quantiosos lucros de los feudos se contaban aquellos provechos judiciales que estaban en práctica entre los Francos, se seguía que el feudatario administraba también aquella parte de la justicia, que no se componía mas que de composiciones para los parientes y derechos para el señor, y que no era otra cosa sino hacer pagar las composiciones de la ley, y extirgar las multas impuestas por la misma.

Vemos en las fórmulas que contienen confirmacion ó conversion en perpetuidad de un feudo á favor de un leude, fiel, ó privilegios feudales de una iglesia, que este derecho estaba anexo á los feudos. Lo mismo aparece amas de infinitas cartas, en las que se manda expresamente que los jueces y empleados regios no entren en el territorio con pretexto de ejercer en él justicia ninguna, sea de la clase que se quiera, ni exijan tampoco derechos. Los jueces reales no entraban en un distrito, desde el momento en que no podían exigir nada en él; y aquellos á quienes quedaba su jurisdiccion, ejercían todas las funciones propias de ella.

Está prohibido que los jueces reales obliguen á que las partes den fianza para comparecer ante ellos; luego al que recibia el territorio tocaba el exigirla. Dicese que los comisionados del rey no podrian pedir ya alojamiento; y en efecto, no tenian ya ministerio ninguno.

La justicia fué pues en los feudos antiguos y nuevos un derecho inherente á ellos mismos, y lucrativo tambien que formaba una parte suya. Por esto mismo la consideraron baxo tales aspectos en todos los tiempos; de que nació esta regla: que las justicias son patrimoniales en Francia.

Algunos pensaron que las justicias traian origen de las manumisiones que los reyes y señores acordaron á sus esclavos. Pero las naciones Germanicas, y las que son originarias de ellas, no son las únicas que hayan dado la libertad á los esclavos, pero sí las únicas que hayan creado justicias patrimoniales. Por otra parte, las fórmulas de *Marculfo* nos ofrecen el espectáculo de hombres libres que dependian de estas justicias en los primeros tiempos: los esclavos estuvieron sujetos pues á las justicias, porque se hallaron dentro de su jurisdiccion; y no diéron origen á los feudos por haber sido incorporados con ellos.

Otros echaron por un camino mas breve totalia diciendo: los señores usurparon las justicias; y se dixo todo con esto. Pero ¿son los pueblos

originarios de la Germania, los que únicamente hayan usurpado los derechos de los reyes? La historia nos muestra con sobrados testimonios que otras naciones hicieron tentativas contra sus soberanos; pero no vemos que de ellas resulte lo que llamamos justicias de señorío. Luego era preciso indagar su origen en el fondo mismo de los usos y costumbres de los Germanos. Suplico que se vea en *Loyseau* el modo, con que supone que procedieron los señores para formar y usurpar sus justicias. Seria preciso que hubiesen sido la gente mas sutil del mundo, y robado, no al estilo de los guerreros, sino como los jueces de aldea y procuradores se roban entre sí. Seria preciso decir que los guerreros de todas las provincias, y los de tantos reynos, hubiesen hecho un sistema general de política; y *Loyseau* los hace discurrir, como él mismo discurre en su estudio. Le diré ámas que, si la justicia no era una dependencia del feudo; porque vemos en todas partes, que el servicio del feudo era servir al rey ó señor en sus tribunales y guerras?

CAPÍTULO XXI. — *De la Justicia territorial de las iglesias.*

Las iglesias hicieron la adquisicion de quantiosos bienes. Vemos que los reyes les diéron grandes fiscos, es decir, grandes feudos; y hallamos es-